

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN EL DERECHO INTERNO ARGENTINO –PEI-FD 2017-008

González, Ramón L.

rhuisgonzalez@hotmail.com

Resumen

A partir de la reforma constitucional de 1994 que incorporó a la Constitución Nacional una serie de documentos internacionales que tutelan derechos fundamentales, se generó un proceso de transformación de todo el ordenamiento jurídico interno para adaptarlo a los estándares internacionales en esa materia. Dicho proceso impactó fundamentalmente en las decisiones de los Tribunales que son el objeto de estudio de esta investigación. Dicho proceso acusa avances y retrocesos pero la decidida influencia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condujo a una transformación del sistema penal en su conjunto, principalmente en el sistema de enjuiciamiento penal pero también en modificaciones a la legislación sustantiva, aquí se presenta un avance de dicha investigación, cuyo objetivo principal es generar una conciencia crítica en todos los operadores del sistema sobre la importancia de fijar con claridad y adecuar la interpretación y aplicación del derecho a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. La elaboración de dichos estándares y su constatación en punto a su aplicación concreta en la decisión judicial de los Tribunales locales servirá para medir la intensidad del impacto de dichos tratados en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras claves: Tratados Internacionales - Constitución Nacional – Derechos Fundamentales - Implicancias.

La estrategia de investigación a emplear será variada de acuerdo a la necesidad para el cumplimiento de cada uno de los objetivos propuestos, abarcando estudios descriptivos y explicativos con métodos de tipo inductivo.

“El fallo Bulacio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en el Derecho Argentino”. Para adentrarnos en el avance que se realizó en dicho proyecto de investigación debo relatar brevemente los hechos que dan origen a la causa y los mismos se originan el día 19 de abril de 1991 cuando en ocasión de un recital en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina) , el comisario Espósito encargado de la seguridad de dicho evento sin una orden judicial procede a una *razzia* es decir, a una detención masiva de 70 personas aprox. En este grupo se encontraba David Bulacio, quien durante la detención presenta lesiones por lo que es trasladado al Hospital Municipal donde manifiesta que fue golpeado por las fuerzas policiales y el día 26 de abril se produce su fallecimiento en dicho hospital. Luego de un largo proceso judicial al comisario Espósito, el cual sufrió múltiples dilaciones procesales articuladas por parte de la defensa del imputado, el 25 de junio 2001 se declara a prescripción de la acción en primera instancia, afirmando dicho criterio la cámara de apelaciones (Sala VI), y posteriormente la sentencia fue recurrida ante la CSJN. La familia de la víctima denunció el hecho ante la comisión quien se expidió con informe de fondo (72/00) el 3 de octubre del año 2000, luego la Comisión solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los derechos reconocidos en los siguientes artículos 4, 5, 7, 8, 19 Y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares.

El estado Argentino realizó un reconocimiento total de la responsabilidad internacional y la CIDH aceptó dicho reconocimiento por parte del estado y se expidió declarando que el estado Argentino violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. .

El análisis de este precedente de la CIDH y su impacto en el derecho argentino nos lleva a observar una serie de consecuencias que este caso genera y la primera y más relevante es la **“ampliación del deber de investigar y sancionar a los responsables”** ya a CIDH se expide manifestando la necesidad que el estado Argentino prosiga y concluya la investigación de los hechos y sancione a los responsables del mismo. Esto implicaría evitar la prescripción de la acción de los delitos imputados al comisario Espósito, para ello la CIDH, utiliza el precedente del caso “Barrios Altos” y argumenta que *“...son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”* y además manifiesta que *“... Ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse a cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos...”*.

Resulta necesario destacar que en el caso “Barrios Altos” la CIDH se expide sobre una ley de amnistía que buscaba impedir la sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos llevados a cabo en el mes de noviembre de 1991, donde un grupo armado perteneciente al ejército peruano denominado “Grupo Colina” ejecutó a aproximadamente a quince personas e hirió a otras cuatro. Sin embargo en este caso traído a estudio, no se expide sobre el instituto de la prescripción en delitos comunes como el ocurrido en el caso Bulacio, sino más bien a las leyes de amnistía dictadas por el Estado Peruano buscando lograr la impunidad de los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas e incumpliendo con esta ley las obligaciones impuestas por el art 1 y 2 de la CADH.

En esta inteligencia, es necesario analizar el interrogante relacionado a la posibilidad de considerar que hay **delitos comunes** de acuerdo a legislación interna del país, que son considerados imprescriptibles por la CIDH como los hechos ocurridos en el caso Bulacio. Sin que los mismos puedan encontrarse comprendidos en aquellos delitos imprescriptibles según las normas internacionales de derechos humanos como ser la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad y aquellos regulados en el Estatuto de Roma. Tampoco en aquellos casos que son considerados por la CIDH como **graves violaciones de derechos humanos** mencionado en el caso “Barrios Altos” y se circunscribe a hechos como *tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas*.

Nos encontramos, frente a hechos que configuren **delitos comunes en la legislación Argentina** y donde al aplicar las normas del derecho interno del país el imputado estaría amparado bajo el instituto de la prescripción de la acción, pero que al ser llevados estos hechos ante la CIDH son declarados como imprescriptibles, y manifestando dicho tribunal a nuestro país el cumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de estas violaciones de derechos humanos.

Lo que nos lleva a investigar los criterios aplicados por la CIDH para declarar ciertos hechos como imprescriptibles (caso Bulacio) y para ello resulta necesario analizar dos casos contrapuestos de la CIDH. El primero es el caso “Bámaca Velásquez (2000)” por los hechos ocurridos en Guatemala en un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla y miembros del ejército del país, en dicho enfrentamiento es capturado Bámaca Velásquez y posteriormente es trasladado a un centro de detención donde fue interrogado y sometido a diversas torturas, luego de ello y hasta la actualidad se desconoce su paradero. En este caso la CIDH constató que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso, incumpliendo así la obligación del Estado de prevenir e investigar y sancionar a los responsables de los hechos ocurridos, volviendo a este caso un hecho en donde no podrían aplicarse las reglas referidas a la prescripción.-

Sin embargo, el segundo caso traído a análisis aparece como una limitación a la imprescriptibilidad de los delitos comunes, en el caso “Vera Vera” (2007) ocurrido en Ecuador, en abril de 1993 donde Pedro Miguel Vera Vera es detenido por las fuerzas policiales, presentando una herida de bala ya que al momento de la detención era perseguido por un grupo de personas que lo acusaban de asalto y robo a mano armada. Luego de ser trasladado al cuartel, es llevado al Hospital Regional donde es dado de alta al día siguiente, por lo que volvió a su estado de detención en el cuartel por aproximadamente 5 días, pero por complicaciones en la herida que presentaba es trasladado nuevamente al hospital donde posteriormente se produce su fallecimiento.

En este caso la CIDH si bien declara la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1, en relación con el artículo 1.1 de la

misma, como los derechos a las garantías en judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la C.A.D.H; aquí se plantea si es posible declarar la prescripción de la acción ya que habían pasado desde la fecha que ocurrió el hecho, y hasta el informe de la comisión los años necesarios para declarar a la acción prescripta.

Sin embargo, al momento de expedirse la CIDH no afirma en este caso que no son aplicables la figura de la prescripción argumentando que no le corresponde a dicha corte afirmar responsabilidades individuales y dejando al arbitrio de los jueces encargados de la causa a decisión de si el hecho se encontraba prescripto o no , manifestando que “ *...La sola circunstancia de que por la serie de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no es posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual deberían realizarse investigaciones a nivel interno, no es suficiente para que este Tribunal estime que en el presente caso no sea procedente la prescripción ...* “. Asimismo marca un contundente límite referido a que no todos los casos llevados ante la CIDH , pueden ser declarados imprescriptibles, argumentando que “*... por las características del presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones los derechos humanos que , en sí mismas implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción...* ”.

Por lo que en el estadio intermedio donde se encuentra este proyecto de investigación, podríamos provisoriamente establecer que lo que genera que los hechos en el caso Bulacio sean declarados por la CIDH como delitos en los que son inaplicables las reglas de la prescripción de la acción, se debe a dos factores fundamentales, uno de ellos es la **naturaleza del delito y su gravedad**, es decir hechos como los ocurridos a David Bulacio donde la violación de derechos humanos son llevadas a cabo por las mismas fuerzas de seguridad del país, cometiendo delitos comunes (como ser la privación ilegítima de la libertad, lesiones seguida de muerte, apremios etc) es lo que generaría la imprescriptibilidad del hecho. Por lo que es un factor determinante para la gravedad que el hecho se produzca como consecuencia de la **violencia institucional de las fuerzas de seguridad**, y que además esta sea tolerada por organismos del estado, los mismos que a su vez tienen la importante función de resguardar los derechos y libertades concedidas a los individuos por la CN y los tratados de derechos humanos.

Y en segundo lugar las irregularidades ocurridas en el proceso judicial llevado a cabo por el estado argentino, las dilaciones procesales planteadas por la defensa del Comisario Espósito, y soportadas por los familiares de la víctima, la inacción por parte de los organismos judiciales encargados de investigar y sancionar los hechos y que en muchas oportunidades al encontrarse en un estrecho vínculo los organismos judiciales y las fuerzas de seguridad , utilizan mecanismos para imposibilitar el juzgamiento de los responsables y lograr la impunidad de aquellos individuos que pertenecen a las fuerzas de seguridad del estado y utilizan su cargo para realizar hechos violatorios de los derechos humanos como resulta en este caso el comisario Espósito, que en palabras de la CIDH “*...la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa...*”.

Referencias bibliográficas:

Constitución Nacional Comentada.

Tratados Internacionales - Fallos de la Corte I.D.H., dictámenes y recomendaciones de la Comisión I.D.H.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de Tribunales inferiores.

Filiación institucional:

González Ramón L.- Director del PEI; Arrieta José M., Esquivel Román F., Escarlón Marcelo F., Moor Nadya A., Ramírez Yamus Yanina S., Britos María F.; Maidana Agustina J., Kuray Natalia, Boschetti Gabriela- todos integrantes del PEI.

Proyecto de investigación: PEI-FD 2017-008-Los Tratados de Derechos Humanos y su Impacto en el Derecho Interno Argentino – y Periodo de vigencia: 36 meses.